ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

SOLETANCHE, INC. Apelado v. L.P.C. & D., INC.; AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO.; CSA GROUP, INC.; ZURICH AMERICAN INS. CO.; FIDELITY AND DEPOSIT CO. OF MARYLAND; XL SPECIALTY INS. CO.; y XL REINSURANCE AMÉRICA, INC. Apelante v. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO y CSA GROUP, INC. Demandados Contra Coparte L.P.C. & D.; INC. Reconveniente v. SOLETANCHE, INC. Reconvenido	KLAN201900932 CONSOLIDADO KLAN201900933 KLAN201900934	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan Número: K AC2006-8443 Sobre: Cobro de dinero; Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparecen L. P. C. & D., Inc. y las fiadoras Zurich American Ins. Co., Fidelity and Deposit Co of Maryland, XL Specialty Ins. Co. y XL Reinsurance America, Inc. (LPCD), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y CSA Group, Inc. (CSA) mediante los recursos de apelación número KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934, respectivamente. Las partes apelantes solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 7 de mayo de 2019 por el TPI, la que acoge el Informe de un Comisionado Especial y declara ha lugar una demanda presentada por Soletanche, Inc.(Soletanche).

Adelantamos que se desestiman los recursos consolidados del epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

I

Soletanche, Inc.(Soletanche) presentó una demanda ante el TPI, caso civil número K AC 2006-8443, contra L.P.C. & D. (LPCD), Inc., sus fiadoras, la AAA y CSA Group, Inc.(CSA) "sobre el reclamo por trabajos realizados relativos a la construcción de los cimientos en el subsuelo de la huella del dique del Embalse del Río Blanco en Naguabo, Puerto Rico."[1] El caso ante el TPI se refiere al proyecto conocido como *Rio Blanco Off-Stream Reservoir & Intake Facilities* (Proyecto) ubicado en Naguabo, Puerto Rico.

Las partes apelantes aquí denominadas LPCD, AAA y CSA son el contratista general, la dueña y la gerente y representante de la AAA, en cuanto al Proyecto, respectivamente. Las partes estuvieron envueltas desde el 2006 hasta el 2014 en una litigación de ocho (8) años en los que se presentaron diversas alegaciones, se hizo descubrimiento de prueba, se lograron estipulaciones y se emitió una sentencia parcial. El 12 de junio de 2014, el TPI emitió una *Orden sobre Designación de Comisionado Especial*[2] en la que se designó al licenciado Jorge R. Jiménez como Comisionado Especial (Comisionado) para ejercer "todos los poderes y facultades que establece la Regla 41.3 de Procedimiento Civil", 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.3 (Regla 41.3), según detallados en la referida orden. Luego de los trámites de rigor, el 4 de diciembre de 2018, el Comisionado emitió su Informe. Las partes presentaron sus oposiciones y se celebró una vista argumentativa ante el TPI el 26 de abril de 2019. El TPI emitió una *Sentencia* el 6 de mayo de 2019, notificada el

[1] Se toma conocimiento del Apéndice del recurso KLCE201901101, y se cita el Anejo II, pág. 13 (*Sentencia* en el caso civil número K AC2006-8443) de dicho Apéndice.
[2] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo I, págs. 3-6.

7 de mayo de 2019[3], en la que adoptó en su totalidad el Informe del Comisionado, sin modificación alguna.[4]

El 8 de mayo de 2019, Soletanche presentó un *Memorando de costas*.[5] El 20 de mayo de 2019, la AAA presentó una *Oposición a memorando de costas*[6] y el 22 de mayo de 2019, LPCD presentó el escrito titulado *Oposición a memorando de costas de Soletanche, Inc.*[7] Además, el 22 de mayo de 2019, la AAA presentó una *Solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y solicitud de reconsideración*[8] y LPCD presentó una *Moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales*[9]. El TPI emitió una *Orden* el 5 de junio de 2019, notificada el 7 de junio de 2019, en la que refiere a la atención del Comisionado esos escritos; además, ordenó que se notificaran los demás escritos post sentencia al Comisionado.[10]

El 11 de junio de 2019, la AAA presentó una *Moción informativa y solicitud de orden*[11] en la que le expuso al TPI lo siguiente:

> Muy respetuosamente, la AAA entiende que la función del Comisionado cesó con la emisión de su Informe del 4 de diciembre de 2018 y que cualquier intervención adicional por parte del mismo, mas allá de los claros términos de la orden de comisión emitida por [el] Tribunal el 12 de junio de 2014 (notificada el 24 de los mismos), y los dictámenes de la Regla 41 de Procedimiento Civil (ninguno de los cuales provee para la intervención post-sentencia[12] del Comisionado) constituiría una actuación *ultra vires* del Comisionado Especial, así como una delegación impermisible de la función judicial a este por parte del Honorable Tribunal. Ello, sin entrar en la naturaleza de los errores, levantados por la AAA en los trámites post-informe ante el Honorable Tribunal, los cuales ponen de relieve el prejuicio demostrado por el comisionado en las ilegales recomendaciones hechas en su informe.[13]

---

[3] Véase: Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo V, pág. 51 y Anejo VI, pág. 92.
[4] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo II, págs. 7-14.
[5] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo III, págs. 15-25.
[6] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo IV, págs. 26-43.
[7] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo IV, págs. 44-50.
[8] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo V, págs. 51-91.
[9] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo VI, págs. 92-125.
[10] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo VII, págs. 126-128.
[11] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo IX, págs. 131-132.
[12] (*Sic*.)
[13] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo IX, pág. 132. CSA presentó una *Moción uniéndose a moción informativa y solicitud de orden presentada por AAA*; véase, Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo X, págs. 133-134.

Soletanche presentó, el 13 de junio de 2019, una *Oposición a posposición de referido al comisionado*[14] en la que argumentó que el nombramiento del Comisionado Especial no tiene que terminar con la sentencia porque prevalecen las mismas necesidades en cuanto a los aspectos altamente técnicos o complejos, pues nada en la orden que designó al Comisionado impide su intervención luego de la sentencia y la Regal 41 de Procedimiento Civil tampoco lo impide. Además, sostiene que la intervención de un Comisionado Especial es común y cita jurisprudencia sobre la designación de un "Special Master" en la jurisdicción federal para atender asuntos luego de la sentencia. Añade que "[l]a comprensión y análisis de los hechos y el derecho en manos de un tercero en esta etapa del caso, retrasará y confundirá el caso, los hechos y el derecho causando masivo daño al caso, el proceso y la justicia final ya alcanzada."[15]

El TPI emitió una *Orden* el 17 de junio de 2019, la cual fue notificada el 18 de junio de 2019, en la que refirió las mociones post sentencia al Comisionado Especial para su evaluación y recomendación.[16] La AAA presentó, el 20 de junio de 2019, una *Solicitud de reconsideración y paralización de trámites ante el comisionado especial*[17] en la que insiste y fundamenta su reclamo de que corresponde al TPI la atención y adjudicación de las mociones post sentencia. Soletanche presentó una *Oposición a solicitud de reconsideración y paralización de trámites ante el comisionado especial, presentada por la parte codemandada*[18].El 3 de julio de 2019, el TPI emitió una *Orden* notificada el 8 de julio de 2019 en la que reiteró el referido al Comisionado

[14] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XI, págs. 135-137.
[15] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XI, pág. 136.
[16] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XII, págs. 138-139.
[17] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XV, págs. 144-155.
[18] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XV, págs. 156-159.

Especial y dispuso que "los asuntos planteados están íntimamente relacionados a la encomienda que llevó a cabo."[19]

El TPI emitió una *Orden* el 18 de julio de 2019, notificada el 22 de julio de 2019, sobre un *Informe del Comisionado y recomendación sobre solicitud de reconsideración y solicitud de determinación de hechos adicionales* presentado el 3 de julio de 2019 y una *Moción en solicitud de remedio* presentada el 8 de julio de 2019, en la que declaró no ha lugar las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales y declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y paralización de trámites ante el Comisionado Especial.[20] El 23 de julio de 2019 se emitió una *Orden Enmendada*, notificada el 25 de julio de 2019, "a los únicos efectos de corregir la transcripción" en cuanto a la Orden del 18 de julio de 2019.[21]

La AAA presentó, el 26 de julio de 2019, una *Urgente solicitud de aclaración de orden*[22], en la que se solicita que el TPI "aclare la Orden enmendada del 23 de julio de 2019, notificada el 25 de julio de 2019 y especifique si el 'No Ha Lugar' expedido incluye también (a) las solicitudes de conclusiones de derecho adicionales y (b) las mociones de reconsideración de la AAA y LPCD o si ambas peticiones todavía están bajo la consideración del Honorable Tribunal."[23] El TPI emitió el 31 de julio de 2019 una *Orden*, notificada el 1 de agosto de 2019[24], en la que dispuso lo siguiente:

> Aclaramos que el Informe del Comisionado Especial y Recomendación sobre Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales fue acogido en su totalidad.
>
> Por lo que las solicitudes de Conclusiones de Derecho Adicionales y las mociones de reconsideración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de LPCD fueron denegadas.[25]

---

[19] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XVIII, págs. 167-168.
[20] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XIX, págs. 169-171.
[21] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XX, págs. 172-174.
[22] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XXI, págs. 175-177.
[23] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XXI, pág. 176.
[24] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XXI, págs. 178-180.
[25] Apéndice del recurso KLCE201901101, Anejo XXI, pág. 180.

Inconformes, las apelantes presentaron sus respectivos recursos de apelación con los siguientes señalamientos de errores:

En el KLAN201900932, LPCD señala lo siguiente:

1. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE LPC&D EN BASE A LA ALEGADA EXISTENCIA DE CONTROVERSIAS DE DERECHO Y NO DE HECHOS.

2. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y CONDENANDO A LAS APELANTES A PAGAR A SOLETANCHE POR LAS RECLAMACIONES DE SOLETANCHE RESULTANTES DE CONDICIONES DE SUELO DIFERENTES A LAS ANTICIPADAS SIN TOMAR EN CUENTA LA CLÁUSULA SOBRE “CHANGED CONDITIONS” DEL SUBCONTRATO.

3. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y CONDENAR A LAS APELANTES A PAGAR A SOLETANCHE POR TRABAJO REQUERIDO POR LAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO PERO NO APROBADO PARA PAGO POR LA AAA Y EL RETENIDO SIN TOMAR EN CUANTA LA CLÁUSULA DE “PAY WHEN PAID” DEL SUBCONTRATO.

4. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y DECLARANDO CON LUGAR LA RECLAMACIÓN DE SOLETANCHE POR TURNOS ESTÉRILES O DETENIDOS.

5. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME SIN REDUCIR LAS CUANTÍAS ADJUDICADAS A SOLETANCHE POR SUS RECLAMACIONES POR TURNOS DETENIDOS Y NO TOMAR EN CUENTA LA CLÁUSULA DE DAÑOS LÍQUIDOS PACTADA EN EL SUBCONTRATO.

6. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME CONCEDIENDO A SOLETANCHE SOBRE $1.7 MILLONES EN HONORARIOS DE ABOGADO SIN TOMAR EN CUENTA EL CARÁCTER RESTRICTIVO DEL PACTO ENTRE LPC&D Y SOLETANCHE EN EL SUBCONTRATO SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y SIN QUE SOLETANCHE SOMETIERA EN EVIDENCIA LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A MÁS DE $1.2 MILLONES DE LOS MÁS DE $1.7 MILLONES RECLAMADOS POR SOLETANCHE.

7. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y CONDENAR A LAS FIADORAS A PAGAR A SOLETANCHE POR LAS RECLAMACIÓNES DE SOLETANCHE POR DAÑOS POR ATRASOS EN EL PROYECTO, LAS CUALES NO

SON POR MANO DE OBRA O MATERIALES PUESTOS POR SOLETANCHE EN EL PROYECTO.

8. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y DENEGAR LAS RECLAMACIONES DE SOLETANCHE Y LPC&D CONTRA CSA BAJO LA TEORÍA DE QUE LAS ACCIONES DE LA AAA CONSTITUYERON UNA CAUSA INTERVENTORA QUE LIBERÓ A CSA DE RESPONSABILIDAD.

9. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y DENEGAR IMPLÍCTAMENTE LA RECONVENCIÓN.

10. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME Y DETERMINAR QUE LA AAA Y CSA FUERON TEMERARI[A]S PERO NO IMPONERLE A ÉSTAS EL PAGAR A LPC&D UNA SUMA RAZONABLE POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADOS POR TEMERIDAD Y AL DETERMINAR QUE LPC&D FUE TEMERARIA POR HABER FORMULADO SU RECONVENCIÓN CONTRA SOLETANCHE.

11. ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SENTENCIA ACOGIENDO EL INFORME SIN CORREGIR LOS ERRORES ARITMÉTICOS CONTENIDOS EN EL MISMO RESPECTO A LAS CUANTÍAS ADJUDICADAS A FAVOR DE LPC&D.

12. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR EL MEMORANDO DE COSTAS DE SOLETANCHE POR TODAS LAS COSTAS AHÍ RECLAMADAS POR ÉSTA, INCLUYENDO AQUELLAS QUE NO FUERON ÚTILES AL CASO.

En el KLAN201900933, la AAA señala lo siguiente:

1. LA SENTENCIA APELADA ADOLECE DE DEFECTOS QUE LA HACEN REVOCABLE: NO SE RESOLVIERON TODAS LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS; SE OMITIERON ESTIPULACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN EL RESULTADO DE LA MISMA; SE OMITIÓ TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE DECISIONES DE ESTE HONORABLE FORO.

2. LA SENTENCIA APELADA ES PRODUCTO DE UNA DELEGACIÓN IMPROPIA DE LA FACULTAD JUDICIAL POR PARTE DEL TPI A UN EX-COMISIONADO, CONTRARIA AL DERECHO VIGENTE.

3. EL TPI ERRÓ A ORDENAR EN LA SENTENCIA APELADA QUE LA AAA (POR SEGUNDA Y TERCERA OCASIÓN) PAGUE A SOLETANCHE EL “RETENIDO Y CERTIFICACIONES ADEUDADAS” POR LA CANTIDAD DE $969,720.74, CUANDO LA AAA YA PAGÓ TALES CANTIDADES A LPCD.

4. EL TPI ERRÓ EN LA IMPOSICION DE INTERESES PRE-SENTENCIA A UNA TASA EQUIVOCADA Y DESDE UNA FECHA ERRÓNEA.

5. EL TPI ERRÓ EN IMPONERLE A LA AAA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS AL SUBCONTRATISTA SOLETANCHE, PACTADOS POR LPCD Y SOLETANCHE, PERO NO POR LA AAA.

6. EL TPI ERRÓ AL RESOLVER (ACOGIENDO SIN DISTINCIÓN EL INFORME DEL COMISIONADO EN SU TOTALIDAD) CONTROVERSIAS INEXISTENTES, ORDENANDO QUE LA AAA PAGUE $3,585,866.80 LPCD, CANTIDAD NO ALEGADA NI RECLAMADA POR ÉSTE.

7. EL TPI ERRÓ AL DECRETAR LA TEMERIDAD DE LA AAA EN LA SENTENCIA APELADA, ADOPTANDO LA RECOMENDACIÓN INFUNDADA DEL COMISIONADO EN SU INFORME.

8. EL TPI ERRÓ AL ADOPTAR EN SU SENTENCIA LA RECOMENDACIÓN DEL COMISIONADO EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE SOLIDARIDAD DE LOS DEMANDADOS, PERO CONTRADICTORIAMENTE ORDENAR QUE ÚNICAMENTE ES LA AAA QUIEN PAGA.

9. EL TPI ERRÓ EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO RELACIONADO AL ARTÍCULO 1489 DEL CÓDIGO CIVIL, AL OMITIR TOTALMENTE SU APLICACIÓN Y SUSTITUIRLO POR LA DOCTRINA DE EQUIDAD DE *PASS-THROUGH*, OMITIENDO LAS DOCTRINAS PREVALECIENTES EN NUESTRA JURISDICCIÓN SOBRE LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS Y LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN.

10. EL TPI ERRÓ EN SU SENTENCIA AL NO RECONOCER QUE, TANTO LPCD COMO SOLETANCHE, NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS CONTRACTUALES DE NOTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE SUS RECLAMACIONES.

11. EL TPI ERRÓ AL DISPONER QUE LA AAA ES RESPONSABLE EXCLUSIVAMENTE DE LA PRIMERA RECLAMACIÓN DE SOLETANCHE SOBRE EL “PAGO DEL VALOR DE LAS COLUMNAS DENTRO DE LA PLATAFORMA DE TRABAJO CONSTRUÍDAS Y NO PAGADAS” OMITIENDO LA CLARA EVIDENCIA TESTIFICAL PRESENTADA EN CONTRARIO.

En el KLAN201900934, CSA señala lo siguiente:

1. ERRÓ EL TPI Y EL COMISIONADO ESPECIAL AL DETERMINAR QUE CSA HABÍA SIDO NEGLIGENTE AL EJERCER SUS FUNCIONES COMO GERENTE DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE EMBALSE RIO BLANCO.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL COMISIONADO ESPECIAL AL DETERMINAR QUE CSA INCURRIÓ EN TEMERIDAD DURANTE EL TRANSCURSO DEL PLEITO.

El 23 de septiembre de 2019 emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los recursos KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934

II

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A*., 164 DPR 663, 674 (2005). Cuestionada esta, nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de esta depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id*. No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id*. Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc*., 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso **prematuro**, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre" y, por tanto, debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Cuando ello sucede, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: "[e]l Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, **podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** precedente". (Énfasis nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la citada Regla establece los siguientes motivos:

> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
> (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

III

En esta fecha también emitimos una *Sentencia* en el recurso KLCE201901101 en la que expedimos el auto de *certiorari* y revocamos una *Orden* del foro apelado en la que, luego de referir unas mociones post sentencia sobre reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas por la AAA y LPCD sobre la Sentencia aquí apelada, a la atención del Comisionado, el TPI acoge sus recomendaciones y las declara no ha lugar. Al revocar dicha orden, ordenamos que sea el TPI, y no el Comisionado quien entienda y adjudique las mociones post sentencia de reconsideración, determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho presentadas por la AAA y LPCD. Este dictamen torna prematuros los recursos de apelación ante nuestra consideración, por lo que nos priva de jurisdicción para entender en los mismos. Por lo antes expuesto, resolvemos que procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestiman los recursos por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones